



Recurso nº 885/2023 C.A. de Castilla-La Mancha 56/2023

Resolución nº 1098/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. A. I. C. E. , en nombre y representación de la empresa DOMICILIA ALIADOS POR LA INTEGRACIÓN, S.L., contra la adjudicación del contrato de *“servicios sociales para la atención residencial en la Residencia de personas mayores “Fuente Alegre” de Trillo (Guadalajara)”* a favor de *“la empresa ARALIA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A., (“ARALIA”)* convocado por el Pleno del ayuntamiento de Trillo, expediente número 962/2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 30 de enero de 2023, se emitió el Decreto 48/2023 de la Alcaldía de Trillo (Guadalajara) de inicio del expediente 962/2022 para la adjudicación por el procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada y tramitación ordinaria del *“contrato de servicios sociales para la atención residencial de la Residencia de Mayores “Fuente Alegre” de Trillo (Guadalajara),* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LCSP, y con un valor estimado del contrato de 4.163.740,39 € y un plazo de ejecución de 2 años (sin prórrogas).

Segundo. Siguiendo el procedimiento de contratación tras las correspondientes aperturas de sobres, en fecha de 15 de marzo de 2023, se publicó en el perfil del contratante el informe de apertura de ofertas de los licitadores.

Presentaron ofertas las siguientes entidades:

- ALBA 2 RESIDENCIA GERIATRICA S.L.
- ARALIA SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- DOMICILIA ALIADOS POR LA INTEGRACIÓN, S.L.
- RESIDENCIA DE ANCIANOS SAN MATEO, S.L.

La fecha tope de presentación de ofertas fue el 10 de marzo de 2023 y la apertura de plicas fue el 13 de marzo de 2023.

Tercero. El acta de la Mesa de contratación de fecha 16 de marzo de 2023, prosigue el acto de apertura y calificación administrativa de las ofertas presentadas y tras la revisión de la documentación administrativa aportada por los licitadores, la Mesa requirió de subsanación y aclaraciones a los licitadores que estimó conveniente. El acta de la Mesa de contratación de fecha 21 de marzo de 2023, tiene por subsanados los defectos expresados.

Cuarto. El acta de la Mesa de contratación de fecha 18 de abril de 2023, de apertura y valoración de criterios basados en juicios de valor, muestra el siguiente resultado:

EMPRESA	PUNTOS TOTALES JUICIO VALOR
Alba 2 Residencia Geriátrica S.L.	5
Aralia Servicios Sociosanitarios S.A.	33,50
Domicilia Aliados por la Integración S.L.	33
Residencia San Mateo S.L.	7

Quinto. Con fecha de 29 de mayo de 2023, se procedió por parte de la mesa de contratación a la apertura del sobre 3 (criterios cualitativos evaluables automáticamente) de las ofertas de los referidos licitadores y el 30 de mayo de 2023, con la siguiente valoración:



EMPRESA	PUNTOS TOTALES CUALITATIVOS
Alba 2 Residencia Geriátrica S.L.	18,33
Aralia Servicios Sociosanitarios S.A.	40,83
Domicilia Aliados por la Integración S.L.	40
Residencia San Mateo S.L.	30

Conforme a la cláusula 21.3 del PCAP, la Mesa procede a determinar el umbral mínimo de puntuación para continuar en el proceso, fijándose la suma de licitadores en 207,67, con una media de 51,92 y un corte del 50% en 25,96, por lo que se excluye de la licitación a Alba 2 Residencia Geriátrica, S.L. al haber obtenido tan solo 23,33 puntos y no superar dicho umbral mínimo de puntuación de criterios relacionados con la calidad, tanto en los criterios sometidos a juicios de valor como los obtenidos mediante fórmulas o automáticos.

Seguidamente, la Mesa procede a la apertura del sobre cuatro, relativo a las proposiciones económicas, dentro de los criterios evaluables automáticamente, con el siguiente resultado:

Clasificación económica (criterio de valoración precio) de los tres licitadores sobre un total de 10 puntos y un presupuesto base de licitación (IVA excluido) de 4.163.740,39 €:

1. Aralia Servicios Sociosanitarios S.A.: 10 puntos.
2. Domicilia Aliados por la Integración S.L.: 9,67 puntos.
3. Residencia San Mateo S.L.: 0 puntos.

Sexto. Valorados ya todos los criterios, la Mesa establece la clasificación final sobre un total de 100 puntos:

EMPRESA	PUNTOS TOTALES CUALITATIVOS
Aralia Servicios Sociosanitarios S.A.	84,33
Domicilia Aliados por la Integración S.L.	82,67
Residencia San Mateo S.L.	37



Dictándose, en consecuencia, acuerdo de adjudicación de 13 de junio de 2023, en favor de ARALIA SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A., por haber presentado la oferta económicamente más ventajosa, con mejor relación calidad-precio, acuerdo que es el que se impugna mediante el presente recurso especial.

Séptimo. Cabe tener en cuenta que, también, mediante acuerdo del Pleno de 13 de junio de 2022, se declara la prohibición de contratar con esta Administración durante un año a la empresa ARALIA SERVICIOS SOCIO SANITARIOS SA, por razón del reiterado incumplimiento de las obligaciones en materia de personal establecidas en los pliegos que rigen la licitación anterior, habiendo sido recibida la comunicación por el contratista el 21 de junio de 2023, no constando la firmeza de dicha resolución.

Octavo. Con fecha 26 de junio de 2023, se ha presentado recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de 13 de junio de 2023, que es el que ahora examinamos.

Posteriormente, el 30 de junio de 2023, y tras haber dado trámite de audiencia el ayuntamiento de Trillo a la recurrente del procedimiento de declaración de prohibición de contratar, se ha presentado escrito de ampliación del recurso, que se ciñe a analizar el acuerdo de declaración de prohibición para contratar dictado por el Pleno del ayuntamiento, criticando, de una parte, su lenta tramitación que ha provocado que se dicte al mismo tiempo que el acuerdo de adjudicación y solicitando que en base al citado acuerdo se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación impugnado.

Noveno. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores el 6 de julio de 2023, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha de 6 de julio de 2023 se presentan alegaciones por la entidad adjudicataria, ARALIA, defendiendo la legalidad y conformidad a derecho de la resolución objeto de impugnación.

Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 6 de julio de 2023 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del

Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia de este Tribunal viene recogida en el artículo 46.4 de la LCSP y el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha suscrito el 24 de septiembre de 2020 (BOE 3 de octubre de 2020).

Segundo. El acto impugnado es la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil €, por lo que es susceptible de impugnarse mediante el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) con relación al artículo 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en plazo de acuerdo con el artículo 50 LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la recurrente, debe aceptarse ésta en atención al artículo 48 de la LCSP, dado que es la licitadora que ha quedado en segundo lugar teniendo un interés legítimo en la acción impugnativa, ya que de estimarse el recurso tendría claras opciones de poder ser adjudicataria del contrato.

Quinto. Dos son las causas de impugnación, la inadecuación del procedimiento generadora de nulidad, al considerar la recurrente la procedencia del procedimiento restringido en lugar del abierto seguido y la nulidad del acuerdo de adjudicación por proceder la exclusión de ARALIA al estar incurso en un procedimiento de declaración de prohibición de contratar del artículo 72.1 c) LCSP.

Sexto. En cuanto a la primera de las cuestiones, la recurrente entiende que debería aplicarse el artículo 39.1 LCSP, que expresa que serán causas de nulidad de (pleno) derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo una de

ellas la que establece el apartado 1 e) del citado artículo 47, si el acto se ha dictado *“prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”*. En este sentido, manifiesta que se ha incumplido lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 131 LCSP, al haberse utilizado el procedimiento abierto en lugar del restringido que allí se impone, lo que debería determinar la nulidad de todo el procedimiento de contratación.

Respecto de esta cuestión, dada su envergadura y posibles consecuencias, llama la atención que nada dice el órgano de contratación, aunque sí son rebatidas por la adjudicataria con la que coincidimos con sus alegaciones.

Los apartados 1 y 2 del artículo 131 de la LCSP señalan:

“1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicarán con arreglo a las normas de la presente sección.

2. La adjudicación se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento”.

La licitación que nos ocupa se encuadra en la calificación de contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP y no ante un contrato de concesión de servicios del artículo 15 de la misma norma.

Y no encontrándonos ante un supuesto de contrato de concesión de servicios, la adjudicación perfectamente puede realizarse (artículo 131.2 antes reproducido) tanto por el procedimiento abierto, como por el procedimiento restringido.

Dando la opción la LCSP a utilizar uno u otro procedimiento, lo que debió realizar la recurrente, si consideraba que el procedimiento de contratación más adecuado era el restringido frente al abierto, debió presentar un recurso contra pliegos, lo que no se hizo, habiendo aceptado, al presentar su proposición y por aplicación del artículo 139.1 LCSP, que el procedimiento abierto utilizado es el correcto.

Séptimo. La recurrente hace pivotar el resto de su recurso en la idea de que el inicio del procedimiento de prohibición de contratar comporta:

- La inexcusable exclusión de la adjudicataria
- La vulneración de los principios de publicidad, transparencia, igualdad, libre concurrencia, no discriminación, confianza legítima y deber de motivación.

Además, considera que la falta de audiencia en el procedimiento de declaración de prohibición de contratar le ha comportado indefensión.

En primer término, debe señalarse que el procedimiento de prohibición de contratar se encuentra regulado en los artículos 71 a 73 de la LCSP, distinguiendo causas de declaración automática con aquellas sujetas a un procedimiento administrativo de comprobación y posterior declaración. Las prohibiciones de contratar restringen la posibilidad de participar en procedimientos de licitación y tienen su amparo tanto en la normativa de la Unión Europea comunitaria como en la legislación interna de contratos del Sector Público. Constituyen condiciones de aptitud que deben cumplirse al tiempo de presentar la solicitud para participar en la licitación o presentar la proposición y mantenerse hasta la formalización del contrato.

Teniendo en cuenta esto, es de ver que, de conformidad con el acuerdo plenario del ayuntamiento de Trillo de 13 de junio de 2023, aportado con el expediente remitido a este Tribunal, entre otros extremos, se ha acordado la prohibición para contratar de ARALIA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS SA., basada en el artículo 72.1 c) de la LCSP:

“(Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato , incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202 , cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave , concurriendo dolo , culpa o negligencia en el empresario , y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios)”.

Por lo que resulta de aplicación el artículo 73.3 de la LCSP:

“Las prohibiciones de contratar contempladas en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 71 producirán efectos desde la fecha en que devinieron firmes la sentencia o la resolución administrativa en los casos en que aquella o esta se hubieran pronunciado sobre el alcance y la duración de la prohibición. En el resto de supuestos, los efectos se producirán desde la fecha de inscripción en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 71 en los casos en que los efectos de la prohibición de contratar se produzcan desde la inscripción en el correspondiente registro, podrán adoptarse, en su caso, por parte del órgano competente para resolver el procedimiento de determinación del alcance y duración de la prohibición, de oficio, o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera adoptarse”.

No cabe dudar por ello, de que era absolutamente improcedente acordar la exclusión de la adjudicataria, pues a la fecha de adjudicación no constaba inscrita la prohibición para contratar en el ROLECE, siendo éste el requisito necesario para que produzca efectos.

En efecto, en el supuesto que se analiza, rige lo prescrito en el artículo 73.3 LCSP que determina que, al margen de las prohibiciones para contratar contempladas en los apartados a) y b) del apartado primero del artículo 71, que tiene sus reglas específicas, *“En el resto de supuestos, los efectos se producirán desde la fecha de inscripción en el registro correspondiente”*. Recuérdese que el supuesto que se ha adoptado para basar la prohibición para contratar es el previsto en el artículo 71.2 c), y en el mismo se ha expresado la duración de la prohibición de contratar (un año) y alcance (*“prohibición de contratar con esta Administración”*), por lo que rige para la ejecutividad del acuerdo adoptado la fecha de inscripción en el registro correspondiente.

En el acuerdo del ayuntamiento declarando la prohibición para contratar, se faculta *“a la Alcaldía para suscribir los documentos y realizar las actuaciones necesarias en ejecución del acuerdo adoptado, comunicándolo a los registros o instancias que procedan”*, pero no consta actuación alguna en ese sentido en el expediente remitido, ni nada se ha alegado por ninguno de los interesados.

En este punto, como hemos manifestado, muy recientemente, en nuestra resolución 939/2023, de 13 de julio de 2023:

“Las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3ª, núm. 1115/2021, de 14 de septiembre, y 1419/2021, de 1 de diciembre, fijan doctrina jurisprudencial sobre cuándo se despliegan los efectos de la prohibición de contratar y señalan que los efectos de la prohibición de contratar, siendo esta una prohibición contemplada en el artículo 71.1 b) de la LCSP, únicamente se producen, y la limitación sólo es ejecutiva, desde el momento en el que se concreta el alcance y la duración, bien en la propia resolución sancionadora, bien a través del procedimiento correspondiente y, en este último caso, una vez inscrita en el ROLECE. De este modo cabe concluir que la resolución de la Ministra de Hacienda y Función Pública de 23 de marzo de 2023, por la que se acuerda el alcance y la duración de la prohibición de contratar produce efectos desde su inscripción en el citado registro, siendo asimismo ejecutiva desde tal fecha.

(..)

Por lo demás, este mismo criterio es el reiterado por la Sala 3ª del Alto Tribunal en la Sentencia núm. 377/2022, de 28 marzo, en la que en relación con la ejecutividad de la prohibición de contratar argumenta, en su fundamento jurídico tercero, cuanto sigue: «La primera de las cuestiones planteadas consiste en determinar si la prohibición de contratar -cuando la resolución sancionadora dictada por la CNMC no ha fijado su alcance y duración, es o no inmediatamente ejecutiva o, por el contrario, si la ejecutividad de dicha medida se produce en un momento posterior, tras la tramitación del procedimiento correspondiente destinado a fijar el alcance y duración de la prohibición. El adecuado análisis de la cuestión planteada exige realizar algunas consideraciones previas.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece en su artículo 71 que: "No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias siguientes", enumerando

como uno de estos supuestos el "haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave [...] de falseamiento de la competencia" (art. 71.1.b).

En estos casos, la prohibición de contratar se supedita al cumplimiento de ciertos presupuestos, entre ellos a la existencia de una sanción administrativa firme, por lo que la prohibición aparece vinculada a la sanción impuesta, de modo que anulada la sanción desaparece el presupuesto que la sustenta.

De lo dispuesto en el art. 72.2 de la LCSP se desprende que, si bien la procedencia de imponer la prohibición de contratar se debe contener en la resolución sancionadora, el alcance y duración de dicha prohibición puede concretarse de dos formas distintas: a) en la propia resolución sancionadora; b) o si la resolución sancionadora no contiene un pronunciamiento sobre extremo, "mediante procedimiento instruido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en este artículo". Este procedimiento (art. 72.3 de la LCSP) "corresponderá al Ministro de Hacienda y Función Pública previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, o a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas en el caso de la letra e) citada". Por ello, el órgano administrativo que ha impuesto la sanción a la que anuda la prohibición de contratar remitirá de oficio testimonio a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

El diferente momento en el que se especifica el alcance y duración de la prohibición de contratar tiene una importancia decisiva para determinar el comienzo de los efectos de dicha limitación y consecuentemente para apreciar su ejecutividad.

Ha de partirse de que la prohibición de contratar no es ejecutiva hasta tanto se determine su alcance y duración.

Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 73.3 de la LCSP en el que se establecen los efectos de la declaración de prohibición, afirmando que:

"Las prohibiciones de contratar contempladas en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 71 producirán efectos desde la fecha en que devinieron firmes

la sentencia o la resolución administrativa en los casos en que aquella o esta se hubieran pronunciado sobre el alcance y la duración de la prohibición.

En el resto de los supuestos, los efectos se producirán desde la fecha de inscripción en el registro correspondiente".

La interpretación literal de este precepto permite concluir que solo cuando la resolución administrativa o judicial fija el alcance y duración de la prohibición ésta produce efectos. Es más, en el caso en que dicho alcance se fije en una resolución administrativa autónoma posterior habrá de inscribirse en el registro Oficial de licitadores.

Esta interpretación es conforme, por otro lado, con la propia naturaleza y límites de toda medida restrictiva de derechos, por cuanto la determinación del alcance y duración de una prohibición es esencial para conocer los contornos de la restricción impuesta. La prohibiciones de contratar, como toda limitación, no pueden ser ni indefinidas ni ilimitadas, sería contrario a los más elementales principios que rigen las medidas sancionadoras o restrictivas, entre ellos el principio de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, en cuanto exigen que tanto el sancionado como terceros conozcan hasta donde alcanza la prohibición y, a su vez, se pueda cuestionar y revisar si la limitación establecida es adecuada y ajustada a la sanción impuesta y a los hechos en los que se funda.

Si se mantuviese que una prohibición de contratar era ejecutiva antes de delimitarse su alcance y duración, ello implicaría que pudiera aplicarse de forma indefinida y para todos los sectores, contraviniendo las propias previsiones legales -pues el art. 72.6 de la LCSP establece como límite temporal un máximo tres años de duración- y los principios inspiradores del derecho sancionador.

Esta conclusión también aparece avalada por una interpretación sistemática y contextual de los preceptos de la Ley de Contratos que regulan esta materia. Así el art. 72.7 de la LCSP establece que cuando sea necesario un procedimiento destinado a fijar el alcance y duración de la prohibición de contratar, dicho procedimiento no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años

contados desde "la firmeza de la resolución sancionadora". De modo que superado este plazo ya no es posible establecer el alcance y duración de la prohibición y, consecuentemente no podrán inscribirse en el registro y producir efectos. Esta previsión sería inoperante si la limitación fuese ejecutiva desde que se dicta la resolución sancionadora, aunque no se fijase el alcance y duración de la prohibición. Es más, se podría producir la paradoja de que la duración y amplitud de la prohibición superase la que finalmente se imponga por la posterior resolución del Ministro de Hacienda y Función Pública.

En definitiva, la prohibición de contratar es una limitación anudada a la imposición de una sanción firme por una infracción grave en determinadas materias. La limitación solo es ejecutiva desde el momento en el que se concretan el alcance y duración de la prohibición bien en la propia resolución sancionadora bien en un procedimiento autónomo y tras su inscripción en el registro».

También es oportuno traer aquí, lo que dijimos al respecto en el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha 5 de abril de 2022, cuyas conclusiones son las siguientes:

- "- Las prohibiciones para contratar se aplicarán a todos los licitadores que concurren a un procedimiento de contratación sujeto a la LCSP, no solo al propuesto como adjudicatario.*
- Los licitadores deberán no encontrarse incursos en prohibición para contratar al fin del plazo de presentación de ofertas.*
- El licitador propuesto como adjudicatario no podrá encontrarse incurso en prohibición para contratar, al tiempo de la celebración del contrato.*
- Durante la licitación el órgano de contratación podrá exigir que se acredite no encontrarse incurso en prohibición para contratar, cuando aprecie indicios de lo contrario y no solo en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.*
- Encontrarse en causa de prohibición para contratar es causa de exclusión.*

- Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión.

Ello incluye además la posibilidad de regularizar su situación tributaria y en materia de Seguridad Social, procediendo al pago o a la celebración de un acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento del mismo o acreditando la suspensión de su eficacia con ocasión de su impugnación, administrativa o judicial”.

Por otro lado, parte del recurso del recurrente (y su ampliación) pretenden que este Tribunal declare la conformidad a derecho de la prohibición de contratar acordada, circunstancia para la que carece de competencia alguna, no siendo este el objeto de este recurso, que se debe centrar en la impugnación de la adjudicación y, en su caso, la posible incidencia que tenga en la adjudicación la declaración de prohibición acordada, pero no inscrita en el ROLECE. Por ello, el resto de las cuestiones que no se ciñan a esos aspectos o no tengan una incidencia directa y determinante en relación con el objeto del recurso, deben ser obviadas.

En definitiva, habiéndose centrado la impugnación de la adjudicación de este contrato (aparte de la cuestión relativa a la elección del procedimiento que ya se ha resuelto), únicamente, en la incidencia de la declaración de la prohibición de contratar como motivo de nulidad de la misma y, no acreditado ante este Tribunal que dicha declaración haya sido inscrita al día de la fecha del acuerdo de adjudicación impugnado en esta sede en el registro correspondiente, conforme exige para su eficacia el artículo 73.3 LCSP, en el sentido interpretado tanto por nuestra doctrina como la Jurisprudencia que hemos citado en esta resolución, debemos desestimar este motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. I. C. E. , en nombre y representación de la empresa DOMICILIA ALIADOS POR LA INTEGRACIÓN, S.L., contra la adjudicación del contrato de *“servicios sociales para la atención residencial en la Residencia de personas mayores “Fuente Alegre” de Trillo (Guadalajara)”* a favor de *“la empresa ARALIA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A., (“ARALIA”)* convocado por el Pleno del ayuntamiento de Trillo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES